



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-125164-1

“Sindicato de Trabajadores  
de la Industria del Hielo y  
de Mercados c/ 744 S.R.L  
s/ Materia a categorizar”  
L. 125.164

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo n°5 de La Matanza, en el marco de la acción declarativa de certeza incoada por el “Sindicato de Trabajadores de la Industria del Hielo y de Mercados” STIHMPRA contra “744 S.R.L.”, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial, hizo lugar a la excepción de incompetencia impetrada por la “Unión de Trabajadores de Carga y Descarga de la República Argentina” UCTYDRA -citada como tercero por el tribunal-, y rechazó íntegramente la acción deducida (art. 322 C.P.C.C.B.A.). Impuso las costas a la actora en su condición de vencida-art. 19 Ley 11.653-(fs. 247/260 vta.).

II.- Contra tal modo de resolver se alzó el ente accionante –por apoderado- a través de sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad deducidos mediante presentación en formato papel de fs. 282/316 vta. y electrónica del 02-X-2019 -cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General que represento-, habiendo dispuesto el órgano de origen sólo la concesión del de inaplicabilidad de ley, declarando inadmisibles el de nulidad (v. fs. 318/320 vta.).

Contra lo así decidido, el accionante dedujo el recurso de queja previsto en el art. 292 del Código Procesal Civil y Comercial (v. fs. 399/407), resolviendo V.E. mediante resolución del 22-X-2020 conceder el remedio extraordinario de nulidad declarado inadmisibles en la instancia ordinaria, remedio respecto del que confirió vista electrónica a esta Procuración General a través del oficio electrónico del 21 de diciembre de 2020, en orden a lo normado por los arts. 296 y 297 del C.P.C.C.B.A., por ser el único que motiva mi

intervención.

En el marco del recurso señalado denuncia el impugnante la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Afirmado que el tribunal en su pronunciamiento omitió dar tratamiento a cuestiones que juzga esenciales, reputa infringida la primera de las cláusulas constitucionales mencionadas.

En su desarrollo argumental sostiene que el colegiado de origen no se pronunció sobre el objeto de la acción deducida, cual resulta ser el encuadramiento convencional que corresponde a los dependientes de la sociedad demandada.

Luego de realizar el relato de cómo -a su juicio- se sucedieron los hechos de la causa, concluye que el tribunal, soslayando las constancias documentales del expediente, ha modificado el objeto de la acción (encuadramiento sindical), omitiendo expedirse sobre la pretensión expresamente impuesta en la demanda relativa a la acción declarativa de certeza sobre el encuadramiento convencional de los dependientes de la demandada, violando su derecho a obtener una tutela judicial efectiva.

Afirma que el órgano decisor introdujo cuestiones ajenas a la traba de la Litis, violando con ello el principio de congruencia con cita de los arts. 34 inc. 4°, 163 inc. 6° y 272 del C.P.C.C.B.A.

Manifiesta que la accionada no fue quien interpuso la excepción de incompetencia, ni pidió la citación de UTCYDRA como tercero, siendo el tribunal quien, por propia decisión, resolvió integrar la Litis con otra entidad sindical que no fue por él demandada.

En virtud de lo expuesto considera que el tribunal de origen no podía dejar de expedirse sobre el encuadramiento convencional aplicable a la demandada, tópico que juzga esencial, sólo por entender que subsistiría un conflicto de encuadramiento sindical. Tal forma de decidir niega -a su juicio- la garantía de un efectivo acceso a la justicia y a la tutela de los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125164-1

derechos constitucionales de su parte, entre ellos, el de negociación colectiva.

Sostiene asimismo soslayada en la decisión otra cuestión esencial relativa al acuerdo conciliatorio celebrado directamente entre las partes, en los términos que resultan del acta agregada en instrumento privado a fs. 179. Refiere que ante la presentación del acuerdo extrajudicial acompañado a los fines de su homologación, con fecha 29-05-2015, el tribunal se limitó a “Tenerlo presente”, sin expedirse sobre el tópico (v. providencia del 02-06-2015), continuando además con el proceso como si nada hubiera sucedido al respecto.

Alega que, si bien en la quinta cuestión del veredicto el *a quo* tuvo por acreditada la celebración de un acuerdo conciliatorio cuyo contenido se centra en dirimir un conflicto de encuadramiento convencional, llamativamente al sentenciar lo soslaya en forma absoluta, y aduciendo carecer de jurisdicción para expedirse sobre un conflicto sindical, concluye que deviene inoficioso el tratamiento de su contenido y alcance.

Por lo expuesto -afirma- se configura en autos un claro quebrantamiento del principio de congruencia por omisión, al haberse modificado en forma absoluta la pretensión contenida en la demanda, y asimismo no haber siquiera tratado el acuerdo al que voluntariamente arribaran las partes originariamente involucradas en la contienda.

Destaca que la sentencia recurrida omitió valorar cuestiones de hecho y prueba que identifica, y que juzga esenciales para la resolución del presente litigio.

Para finalizar, sostiene que el decisorio impugnado carece de toda fundamentación normativa por lo que constituye una violación de tal tenor que constituye "una equivocación jurídica". Ello, por cuanto pretende aplicar la Ley 23.551 a un supuesto de encuadramiento convencional, cuando dicha normativa sólo regula el procedimiento que debe seguirse para un encuadramiento sindical.

III.- El remedio interpuesto no debe prosperar.

En efecto, sabido es que la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3 ap."b" de la Constitución de la Provincia, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el

incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces que integran el órgano colegiado o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones de los mismos -arts. 168 y 171 de la Constitución citada- (conf. S.C.B.A. causas L. 103.160, sent. del 2-V-2013; L. 117.913, resol. del 18-VI-2014; L. 117.953, resol. del 7-X-2015; L. 119.136, resol. del 2-III-2016 y L. 120.438, resol. del 29-XI-2017; entre tantas otras), siendo cuestiones esenciales según inveterada doctrina de esa Suprema Corte, aquéllas que conforman la estructura de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la solución del pleito, sin que importe, a los fines de la validez del pronunciamiento, la forma o solvencia con las que las mismas han sido tratadas (causas L. 100.492, sent. de 10-III-2011; L. 104.466, sent. de 22-VIII-2012 y L. 105.833, sent. de 29-V-2013; entre otras).

Sentado ello, es fácil advertir que los reproches estructurados bajo la denunciada transgresión del art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, referidos a que el tribunal *a quo* no se pronunció sobre cual resultaba ser el encuadramiento convencional aplicable a los dependientes de la demandada, y que, soslayando constancias documentales de la causa modificó el objeto de la acción (encuadramiento sindical), omitiendo expedirse sobre la pretensión principal deducida en la demanda (acción declarativa de certeza sobre el encuadramiento convencional de los trabajadores de la accionada), ha quedado desplazada de su consideración en virtud de las razones que al efecto se encargó de puntualizar. Ello así, surge evidente toda vez que el órgano colegiado, al responder al primer interrogante de la sentencia –voto de la magistrada preopinante Dra. Andrea Spraggon Perciavalle que concitara el Acuerdo-, sostuvo que *“La acción declarativa de certeza interpuesta por la parte actora persigue, por un lado, que se declare aplicable el CCT 232/94 sobre las relaciones de trabajo que mantiene la demandada en el ámbito de la Corporación del Mercado Central. Sin embargo, en su demanda, la parte actora parece no tener dudas respecto de cuál resultaría ser la convención colectiva aplicable a la empresa demandada, conforme lo manifiesta a fs. 50. Sin perjuicio de desnaturalizarse la acción impetrada por la actora, a través de las manifestaciones que vuelca de manera contradictoria en su escrito de demanda, cierto es que, aquello que en un principio parecía ser, prima facie, una petición destinada a dirimir una cuestión de*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-125164-1

*encuadramiento convencional a favor de STIHMPRA, cede ante la existencia comprobada y acreditada en autos, de un conflicto de encuadramiento sindical entre la actora y UCTYDRA, el que no habiendo sido resuelto a la fecha, deberá seguir los pasos obligados en el ámbito asociacional, administrativo y por último, mediante vía de recurso, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (artículos 59 y 62 de la Ley 23.551). En éste sentido la SCBA ha dicho que: "...La cuestión suscitada entre dos asociaciones sindicales acerca de la aptitud representativa de ambos gremios respecto de un sector de trabajadores evidencia la existencia de una controversia intersindical configurativa de un conflicto de encuadramiento sindical y, consiguientemente no susceptible de solución por la vía judicial ordinaria provincial" (SCBA LP L 83377, S 21 de noviembre de 2007, "Chaves, Lilia c/Municipalidad de Villa Gesell s/Tutela sindical"). A mayor abundamiento "...El sindicato que pretende plantear una controversia intersindical configurativa de un conflicto de encuadramiento sindical debe iniciar el trámite en la vía asociacional correspondiente o, en su defecto, ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, para luego someterlo, en su caso, a decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (art. 59, ley 23.551; arts. 1, 2 y 5, dec. 1040/2001) (SCBA LP L 117841 S 4 de marzo de 2015, "Unión Recibidores de Granos de la República Argentina contra Bunge Argentina S.A. y otro. Amparo sindical"). En consecuencia, y en atención a las conclusiones arribadas, y ante la imposibilidad del Tribunal que integro de expedirse respecto del encuadramiento sindical, toda vez que carece de jurisdicción para entender en un conflicto de encuadramiento sindical, cuya deliberación subyace y existe de manera notoria y cierta, a pesar de la acción iniciada por la parte actora, opino que, la excepción planteada por la tercera citada deberá prosperar..." (v. fs. 256/257).*

En ese orden de ideas resulta de aplicación en la especie aquella doctrina legal de V.E. conforme la que "... la Constitución Provincial sanciona con la nulidad del fallo a aquellas omisiones incurridas por el juzgador por descuido o inadvertencia, más no cuando la materia aparece expresamente desplazada de consideración por las razones expuestas en la sentencia" (conf. S.C.B.A., causas L. 104.785, sent. del 5-VI-2013; L.

117.236, sent. del 29-IV-2015; L. 121.412, sent. del 31-VIII-2020; entre otras), habiéndose aclarado que ello resulta así pues *"el art. 168 de la Carta local sanciona con la nulidad, la falta de abordaje -por descuido o inadvertencia- de una cuestión esencial y no la forma en que tales cuestiones son resueltas"* (conf. S.C.B.A., causas L. 96.351, sent. del 6-IV-2011; L. 116.963, sent. del 15-VII-2015; L. 117.867, sent. del 17-V-2017; entre otras).

Idéntica suerte adversa cabe predicar con relación al agravio relativo a la omisión que imputa respecto al tratamiento del acuerdo conciliatorio denunciado en el expediente a fs. 179/180, celebrado directamente entre las partes, tópico que juzga esencial. Es que de acuerdo con lo que resulta de la tercera cuestión sometida a decisión del Tribunal en el pronunciamiento de fs. 252/260 vta., dicho tópico fue objeto de expresa consideración por el colegiado, al concluirse en el voto de la magistrada preopinante, antes nombrada, que *"Conforme surge de lo tratado en la cuestión quinta del veredicto he tenido por acreditado que la parte actora y la aquí demandada han celebrado un acuerdo conciliatorio, el que se encuentra agregado a fs. 179/180. Sin perjuicio del contenido del mismo y de lo que las partes expresaran en dicho acuerdo, en atención a las conclusiones arribadas en la presente sentencia, careciendo el Tribunal que integro de jurisdicción para expedirse respecto del conflicto de encuadramiento sindical subsistente entre la parte actora y la tercera citada, deviene inoficioso el tratamiento del contenido y alcances del referido acuerdo conciliatorio"* (v. fs. 257 vta.). De manera que lejos de configurarse un olvido o preterición, surgen plasmados del decisorio transcrito los expresos los motivos por los que estimó que carecía virtualidad expedirse al respecto (conf. doctr. S.C.B.A., causas L. 92.827, sent. del 11-IV-2007; L. 117.236 y L. 121.412, ya citadas; entre otras) .

Siendo ello así, contrariamente a lo que denuncia el quejoso en su pieza recursiva, surge evidente que la crítica se dirige a objetar el modo como el Tribunal abordó y resolvió las cuestiones ventiladas en autos, remitiendo su prédica a la imputación de presuntos errores de juzgamiento cuyo tratamiento -como es sabido- resulta ajeno al limitado marco de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-125164-1

conocimiento propio del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A., causas L. 90.498, sent. de 12-IX-2007; L. 84.563, sent. de 19-V-2010; Rl. 118.999, resol. del 7-IX-2016; entre otras).

En otro orden de consideraciones también reprocha el recurrente haber introducido el tribunal cuestiones ajenas a la traba de la Litis, violando el principio de congruencia. Sin embargo, cabe poner de resalto que la denuncia de incongruencia dirigida a demostrar la configuración en el caso de una "decisión extra petita" resulta ajena a este carril recursivo, siendo propio del de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 87.860, sent. de 25-II-2009; L. 86.844, sent. de 10-IX-2008; L. 99.915, sent. del 03-III-2010; entre otras).

Y puntualmente con relación a los reproches referidos a que el órgano decisor omitió valorar cuestiones de hecho y prueba que identifica como esenciales para la resolución de la contienda, sabido es que en rigor, resulta materia ajena al recurso extraordinario de nulidad, la denuncia que, bajo la excusa de una supuesta preterición de una cuestión esencial, centra sus embates en una eventual falta de ponderación o errónea apreciación de alguno o algunos de los elementos de valoración producidos a lo largo del proceso, pues constituyen la imputación de eventuales errores de juicio, los que –tal como adelanté- resultan extraños como tales a la órbita de actuación del remedio invalidante incoado (conf. S.C.B.A., causas L. 102.098, sent. del 16-II-2011; L. 113.610, sent. del 5-III-2014; L. 119.023, sent. del 30-V-2018; L. 120.621, sent. del 2-V-2019; L. 120.010, sent. del 14-VIII-2019; L. 120.384, sent. del 19-II-2020; entre otras).

Para finalizar, en lo que hace al invocado quebrantamiento del art. 171 de la Constitución de la Provincia, cuadra recordar que este sólo se produce cuando el pronunciamiento carece de toda fundamentación jurídica (conf. S.C.B.A., causas L. 117.684, sent. del 08-V-2019; L. 120.242, sent. del 02-II-2020; entre otras), cuestión que no se conjuga en el caso ni bien se advierte que el decisorio impugnado se halla fundado en el texto expreso de la ley, encontrándose por ende debidamente satisfecho el cumplimiento de la exigencia establecida por el art. 171 de la Carta local, sin que corresponda aquí examinar lo

atinente a la incorrección, desacierto o deficiencia en su fundamentación.

En tales condiciones, estimo que V.E. debería proceder al rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 23 de febrero 2021.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

23/02/2021 09:00:16